



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 189 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 08 JUL. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 233-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 01 de junio del 2021, la Hoja de Envío N° 00002063, mediante la cual se remite, a folios 33, el pedido realizado por el administrado ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO, registrado con SIGE N° 2063, quien solicita que en vía de ejecución de sentencia la emisión de acto administrativo reconociendo a su favor el pago de la bonificación mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% y 5% por encargatura de Dirección, calculada en base a la re.2muneración total. Asimismo, se tiene la Resolución N° 15, notificada a esta parte en fecha 21 de abril del 2021 mediante notificación N° 5518-2021-JR-LA, la misma que contiene copias certificadas de la Resolución N° 14 (Auto de Requerimiento de cumplimiento de sentencia) de fecha cinco de enero del 2021, la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 17 de julio del 2019 y la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista), emitida en fecha 13 de diciembre del 2021, correspondientes al Expediente Judicial N° 01442-2018-0-0301-JR-CI-02, tramitado en el Juzgado de Trabajo de Abancay, sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01442-2018-0-0301-JR-CI-02, del Juzgado de Trabajo de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 06 sentencia judicial de fecha 17 de julio del 2019, la cual **declara: "la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 0980-2018-DREA, de fecha 01 de agosto del 2018, asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 491-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 22 de octubre del 2018, en el extremo referido al actor quedado subsistente en todo lo demás que contienen dichas resoluciones administrativas; y DISPONGO: que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% y 5% por encargatura de Dirección, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales(...)bajo responsabilidad del Director Regional de Educación en ejercicio (...);"**

Que, con Resolución N° 14 de fecha 05 de enero del 2021, el Juzgado de Trabajo de la Provincia de Abancay, **dispone: REQUERIR** a la entidad demandada, Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% y 5% por encargatura de Dirección, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales(...)bajo responsabilidad del Director Regional de Educación en ejercicio (...);"







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



189

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139º, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125º sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarada la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 0980-2018-DREA, de fecha 01 de agosto del 2018, asimismo, la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 491-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 22 de octubre del 2018;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por ERWIN GUILLERMO TORRES SOBRINO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0980-2018-DREA, que declara improcedente su solicitud de pago de reintegros devengados correspondiente a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria mediante Ley 25212, concordante con el Art. 210 del DS. N° 019-90, que establecen que el referente para el cálculo de estos conceptos es la remuneración íntegra o total, correspondiendo el 30% para la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y el 5% para la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión; desde la vigencia de la modificatoria de la ley del profesorado, mayo del 1990, hasta la fecha de la derogatoria de la Ley del Profesorado, diciembre del 2021, más el pago de los intereses legales que generaron los conceptos reclamados.

Que, se tiene el artículo 10º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para la referida bonificación. Ahora bien, existiendo normas simultáneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neve Mujica ya señalado: **"si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior"**;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Expediente Judicial N° 00370-2012-0-0301-JM-CI-01 que precisa **"Que, el artículo 138º (concordado con el artículo 51º) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma sobre rango inferior"**; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley Numero 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se le ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente, en tal razón, la concesión del beneficio demandando por parte del accionante prenombrado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente";







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



189

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam  
qispisqanmanta karun"

encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente";

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 0980-2018-DREA de fecha 01 de agosto del 2018, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% y 5% por encargatura de Dirección, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 17 de julio del 2019 y la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista), emitida en fecha 13 de diciembre del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N°233-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 01 de junio del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 17 de julio del 2019, recaída en el Expediente Judicial N° 00370-2012-0-0301-JM-CI-01, por la que se declara: la cual declara: **"la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 0980-2018-DREA, de fecha 01 de agosto del 2018, asimismo, la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 491-2018-GR-APURIMAC/GG, de fecha 22 de octubre del 2018, en el extremo referido al actor quedado subsistente en todo lo demás que contienen dichas resoluciones administrativas; y DISPONGO: que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% y 5% por encargatura de Dirección, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley 24029, modificada por la Ley N° 25212, hasta el día antes de su cese, previa liquidación**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



189

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"  
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

**ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR**, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.-** Con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Erick Alarcón Camacho.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

ROBJ/GG/GRA.  
MPG/DRAJ  
JRFL/Abog

